

## **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO, LOS REQUISITOS Y LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA PARA LA EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES ADQUIRIDAS A TRAVÉS DE LA EXPERIENCIA LABORAL O DE VÍAS NO FORMALES DE FORMACIÓN, EN EL ÁMBITO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

La Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional tiene como finalidad la creación de un Sistema Nacional de Cualificaciones y Formación Profesional que favorezca la formación, con el fin de elevar el nivel y la calidad de vida de las personas y ayudar a la cohesión económica y social, así como al fomento del empleo. La citada Ley señala en el artículo 3.5 que uno de los fines de este sistema es evaluar y acreditar oficialmente la cualificación profesional cualquiera que hubiera sido la forma de su adquisición. Asimismo establece en su artículo 4.1. b que uno de sus instrumentos es un procedimiento de reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales.

El artículo 8 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, expresamente dedicado al reconocimiento, evaluación, acreditación y registro de las cualificaciones profesionales, recoge en el apartado 1 el carácter y validez de los títulos de formación profesional y de los certificados de profesionalidad, que son las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes las hayan obtenido.

El mismo artículo 8 de la Ley establece en su apartado 2 que la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación tendrá como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se desarrollará siguiendo, en todo caso, criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación. Indica, asimismo, que las competencias profesionales así evaluadas, cuando no completen las cualificaciones recogidas en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se reconocerán a través de una acreditación parcial acumulable con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 66 punto 4, señala que las personas adultas pueden realizar sus aprendizajes tanto por medio de actividades de enseñanza, reglada o no reglada, como a través de la experiencia laboral o en actividades sociales, por lo que se tenderá a establecer conexiones entre ambas vías y se adoptarán medidas para la validación de los aprendizajes así adquiridos.

La Administración General del Estado, mediante Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral, (BOE nº 205 de 25 de agosto de 2009), aprobó el procedimiento de acreditación de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o las vías no formales de formación.

El apartado 1 b) del artículo 21 del citado Real Decreto establece en cuanto a las estructuras organizativas responsables del procedimiento en las comunidades autónomas, que las administraciones educativa y laboral competentes establecerán conjuntamente la estructura organizativa responsable del procedimiento establecido en el mismo.

El Real Decreto 1538/2006, de 15 de diciembre, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, establece en su artículo 42.c, que la información y orientación profesional en la formación profesional del sistema educativo tendrá como uno de sus fines, informar sobre las titulaciones académicas y orientar sobre las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales requeridas en el mundo laboral.

El artículo 14 de la L.O. 5/2002, de 19 de julio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, establece que la información y orientación profesional tendrá como finalidad la de informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales y del progreso en las mismas a lo largo de la vida.

“En el marco del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional regulado por la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, la información y orientación profesional tendrá como finalidad la de informar sobre las oportunidades de acceso al empleo, las posibilidades de adquisición, evaluación y acreditación de competencias y cualificaciones profesionales, siendo competentes en estas funciones tanto la administración laboral y educativa”.

“El Real Decreto 395/2007, 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, establece en el artículo 31 un sistema integrado de formación y orientación profesional que asegure el asesoramiento a las personas ocupadas y desempleadas, en relación a las oportunidades de formación y empleo y con las posibilidades de reconocimiento y acreditación de su cualificación”.

La Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía, establece en su artículo 72 apartado 3, que las consejerías competentes en las materias de empleo y de educación, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán un dispositivo de reconocimiento y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de aprendizajes no formales.

El Decreto 1/2003, de 7 de enero, por el que se crea el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales como unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Formación Profesional y Educación Permanente de la Consejería de Educación y dependiente funcionalmente del Consejo Andaluz de Formación Profesional, en su artículo 2.b establece que dicha unidad será la encargada de promover la implantación del sistema de evaluación y

acreditación de las competencias y las cualificaciones profesionales, incluyendo el reconocimiento de la experiencia laboral.

La Ley 4/2002, de 16 de diciembre, de creación del Servicio Andaluz de Empleo atribuye al mismo las competencias en materia de empleo y cualificación profesional. Por su parte, el Decreto 136/2010, de 13 de abril por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Empleo y del Servicio Andaluz de Empleo, atribuye a la Dirección General de Formación Profesional, Autónomos y Programas para el Empleo del Servicio Andaluz de Empleo la competencia de la gestión y expedición de acreditaciones profesionales de la población activa como reconocimiento de su profesionalidad fruto de la formación previa o de la experiencia laboral y, en particular, los Certificados de Profesionalidad en Andalucía.

El 24 de noviembre de 2009, la Junta de Andalucía junto con la Unión General de Trabajadores de Andalucía, Comisiones Obreras de Andalucía y la Confederación de Empresarios de Andalucía firmaron el VII Acuerdo de Concertación Social de Andalucía, que recoge entre sus actuaciones el desarrollo del procedimiento y los requisitos para la evaluación y acreditación de competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, priorizando las correspondientes a los sectores emergentes y a los colectivos en riesgo de exclusión social víctimas de fracaso y abandono escolar.

Por todo ello se aprueba este Decreto con el fin de facilitar que las personas andaluzas puedan acreditar las competencias profesionales que han adquirido a través de su experiencia laboral o mediante vías no formales de formación.

El presente Decreto ha sido sometido a consulta en el Consejo de Administración del Servicio Andaluz de Empleo y en el Consejo Andaluz de Formación Profesional.

En su virtud, a propuesta del Consejero de la Presidencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de de de 2010,

DISPONGO:

CAPÍTULO I

OBJETO, CONCEPTO Y FINALIDAD

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El presente Decreto tiene por objeto establecer el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas por las personas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, así como los efectos de esa evaluación y acreditación de competencias.

El ámbito de aplicación del procedimiento y los requisitos establecidos en este Decreto, es la Comunidad Autónoma de Andalucía, si bien los efectos de la acreditación tendrán validez en todo el territorio del Estado.

## Artículo 2. *Concepto.*

A los efectos del presente Decreto, se entiende por procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales el conjunto de actuaciones dirigidas a evaluar y reconocer estas competencias adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

## Artículo 3. *Fines del procedimiento de evaluación y acreditación.*

Los fines del procedimiento que se regula en este Decreto son:

- a) Evaluar las competencias profesionales que poseen las personas, adquiridas a través de la experiencia laboral y otras vías no formales de formación, mediante procedimientos y metodologías comunes que garanticen la validez, fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.
- b) Acreditar oficialmente las competencias profesionales, favoreciendo su puesta en valor con el fin de facilitar tanto la inserción e integración laboral y la libre circulación en el mercado de trabajo, como la progresión personal y profesional.
- c) Facilitar a las personas el aprendizaje a lo largo de la vida y el incremento de su cualificación profesional, ofreciendo oportunidades para la obtención de una acreditación parcial acumulable, con la finalidad de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título de formación profesional o certificado de profesionalidad.

## Artículo 4. *Definiciones*

A los efectos del presente Decreto, se entenderá por:

- a) Competencia Profesional: el conjunto de conocimientos y capacidades que permitan el ejercicio de la actividad profesional conforme a las exigencias de la producción y el empleo.

Las competencias profesionales se incluyen en las unidades de competencia de las cualificaciones profesionales.

b) Cualificación Profesional: el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo que pueden ser adquiridas mediante formación modular u otros tipos de formación y a través de la experiencia laboral.

Las cualificaciones profesionales se recogen en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y se acreditan en títulos de formación profesional y certificados de profesionalidad.

c) Vías formales de formación: Procesos formativos cuyo contenido está explícitamente diseñado en un programa que conduce a una acreditación oficial.

d) Vías no formales de formación: Procesos formativos no conducentes a acreditaciones oficiales.

## CAPÍTULO II

### NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN DE COMPETENCIAS PROFESIONALES.

#### *Artículo 5. Naturaleza de la evaluación.*

La evaluación, en el marco definido en este Decreto, es el proceso estructurado por el que se comprueba si la competencia profesional de una persona cumple o no con las realizaciones y criterios especificados en las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

#### Artículo 6. Principios del procedimiento.

El procedimiento ha de regirse por los siguientes principios:

- a) Respeto de los derechos individuales: la igualdad de oportunidades en el acceso y la transparencia del procedimiento de evaluación proporcionarán a las personas que participen oportunidades adecuadas para que puedan demostrar su competencia profesional en las correspondientes unidades de competencia.
- b) El acceso al procedimiento tendrá carácter voluntario y los resultados de la evaluación serán confidenciales. Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.
- c) Fiabilidad: Se fundamentará en criterios, métodos, e instrumentos que aseguren resultados comparables en todas las personas participantes, independientemente del lugar o momento en el que se desarrolle la evaluación de la competencia profesional.
- d) Validez: Los métodos de evaluación empleados, y su posible concreción en pruebas, deberán medir adecuadamente la competencia profesional de las personas que se inscriban en el procedimiento.

- e) Objetividad: En la evaluación y reconocimiento de la competencia profesional se asegurará el rigor técnico, la imparcialidad de las comisiones de evaluación y se permitirá la revisión del resultado de las evaluaciones.
- f) Participación: La definición, planificación y seguimiento del procedimiento se realizarán con la participación de los interlocutores sociales más representativos.
- g) Calidad: Un mecanismo de verificación interno y externo asegurará la calidad, el rigor técnico y la validez del mismo.
- h) Coordinación: Se garantizará la adecuada coordinación y complementariedad en las actuaciones de todas las partes responsables de su desarrollo, con el fin de conseguir la máxima eficacia y eficiencia en su implementación.

Artículo 7. El referente de la evaluación.

1. La evaluación tendrá como referente las unidades de competencia del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales que estén incluidas en títulos de formación profesional y/o en certificados de profesionalidad.
2. La evaluación de una unidad de competencia se realizará a partir de las realizaciones profesionales, los criterios de realización y el contexto profesional especificados en cada una de las unidades de competencia de acuerdo a los criterios que se fijen en las guías de evidencias a que se refiere el artículo 9.1. c) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

Artículo 8. El referente de la acreditación.

La unidad mínima que puede ser acreditada es la unidad de competencia. Dicha acreditación supondrá la convalidación o exención de su formación asociada, es decir, de los módulos profesionales o formativos asociados, en los ámbitos de los títulos de formación profesional y en el de los certificados de profesionalidad respectivamente.

## CAPÍTULO III

### INFORMACIÓN Y ORIENTACIÓN E INSTRUMENTOS DE APOYO AL PROCEDIMIENTO

Artículo 9. *Información y orientación.*

1. Las consejerías con competencias en la materia objeto del presente decreto, tanto en el ámbito de educación como de empleo, ofrecerán un servicio abierto y permanente de información y orientación sobre el procedimiento que facilite, a todas las personas que la soliciten, información sobre la naturaleza y las fases del procedimiento, el acceso al mismo, sus derechos y obligaciones, las acreditaciones oficiales que pueden obtener y los efectos de las mismas.

2. La información y orientación se facilitará a través del Servicio Andaluz de Empleo, que utilizará para ello la Red de Oficinas y las unidades de orientación de la Red Andalucía Orienta. También

se podrá facilitar a través de los dispositivos de orientación profesional de la Consejería de Educación. Asimismo, la podrán prestar las administraciones locales, los agentes económicos y sociales, las Cámaras de Comercio y otras entidades y organizaciones públicas y privadas que dispongan de unidades de orientación integradas en la Red Andalucía Orienta.

3. Con el fin de garantizar la homogeneidad y la calidad de la información y la orientación ofrecida a los ciudadanos por las distintas administraciones y organizaciones, la consejería con competencia en materia de educación y la consejería con competencia en materia de empleo, ésta a través del Servicio Andaluz de Empleo, dispondrán de los recursos necesarios para facilitar la formación y actualización de los profesionales que participen en el desarrollo de las funciones señaladas en el apartado 1 de este artículo.

4. Las consejerías competentes en materia de educación y empleo facilitarán, a todas las entidades que vayan a proporcionar servicios de información y orientación, modelos de cuestionarios de autoevaluación de las unidades de competencia que sean objeto de evaluación en cada convocatoria.

## CAPÍTULO IV

### CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

Artículo 10. *Convocatoria del procedimiento de evaluación.*

1. El reconocimiento de competencias profesionales adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación, se iniciará mediante resolución de convocatoria pública que realizarán las consejerías con competencia en materia de educación y de empleo de forma conjunta. En dicha resolución, se establecerán los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento. Se realizará, al menos, una convocatoria anual del procedimiento.

2. En la convocatoria se hará constar al menos la siguiente información:

- a) La identificación de las unidades de competencia que son objeto de evaluación, así como los títulos de formación profesional y/o certificados de profesionalidad en los que están incluidas.
- b) Los requisitos generales a que se refiere el artículo 12 y, cuando por la naturaleza de la unidad de competencia profesional que se va a evaluar así lo exija, los requisitos específicos no académicos acordados entre la Administración General de Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco de la cooperación territorial establecido.
- c) Los lugares o medios para formalizar las inscripciones, así como los puntos en los que se facilitará la información y orientación a las que se refiere el artículo 9.
- d) Los lugares en los que se desarrollará el procedimiento.
- e) El período de inscripción y los plazos de las distintas fases del procedimiento de evaluación y acreditación.

- f) El procedimiento y los plazos para presentar reclamaciones al resultado de la evaluación de las unidades de competencia.
  - g) En el caso de que se limite el número de personas que podrán ser evaluadas, ese límite deberá ser establecido en la convocatoria.
  - h) Los criterios de admisión y baremación en los casos en que se convoque un número máximo de personas a evaluar.
3. Las convocatorias se publicarán íntegras en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y un extracto de las mismas en el Boletín Oficial del Estado.
4. Con carácter previo a la publicación de las convocatorias se informará de las mismas a los Agentes Económicos y Sociales representados en el Consejo Andaluz de Formación Profesional.
5. Las organizaciones sindicales y empresariales más representativas en la comunidad autónoma de Andalucía, podrán solicitar a las consejerías competentes en materia de educación y de empleo la realización de convocatorias específicas para dar respuesta tanto a las necesidades de determinadas empresas, sectores profesionales y productivos, como las de colectivos con especiales dificultades de inserción y/o integración laboral.
6. Podrán organizarse procedimientos de acreditación específicos con empresas, para lo cual se firmará el correspondiente convenio de colaboración con las consejerías con competencia en la materia objeto de desarrollo en el presente decreto, en el que se especificarán los requisitos del mismo, sin que, en este caso sea necesaria realizar convocatoria pública.
7. Para el eficaz acceso de las personas que están trabajando a los procesos de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral y de otros aprendizajes no formales, se podrán utilizar los permisos individuales de formación, de acuerdo con lo que establezca el Ministerio de Trabajo e Inmigración en desarrollo del artículo 12 del RD 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el Subsistema de Formación Profesional para el Empleo.
8. Para facilitar la cualificación de personas adultas que no posean el título de Graduado en Educación Secundaria Obligatoria, las Administraciones competentes designarán los centros en los que podrán solicitar, en cualquier momento, su participación en el procedimiento regulado en el presente Decreto.
9. Para dar respuesta a las solicitudes presentadas a las que se refiere el punto anterior, las Administraciones competentes realizarán, al menos, una convocatoria anual con el fin de facilitar que puedan obtener como mínimo una cualificación profesional de Nivel I.
10. Se garantizará el cumplimiento de la legislación en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal, especialmente, de las personas con discapacidad. A tal fin las personas que deseen participar en el procedimiento que se establece en este Decreto dispondrán de los medios y recursos que se precisen para acceder y participar en el mismo.

## Artículo 11. Inscripción al procedimiento.

1. Las personas interesadas en los procedimientos convocados al amparo de este decreto, deberán formalizar la inscripción, de la manera que se determine en la convocatoria
2. La solicitud se presentará en la forma, plazo y lugar que se indique en las distintas convocatorias, facilitando en todo caso los mecanismos telemáticos para la misma.
3. El modelo de solicitud de inscripción se determinará en cada convocatoria.
4. Toda solicitud de inscripción deberá ir acompañada del historial profesional y/o formativo de acuerdo con el modelo de curriculum vitae europeo.
5. En las convocatorias se podrán solicitar otros documentos además de los indicados, para justificar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito.

## Artículo 12. *Requisitos de participación en el procedimiento.*

1. Las personas que deseen participar en el procedimiento deberán cumplir los siguientes requisitos:
  - a) Poseer la nacionalidad española, haber obtenido el certificado de registro de ciudadanía comunitaria o la tarjeta de familiar de ciudadano o ciudadana de la Unión, o ser titular de una autorización de residencia o, de residencia y trabajo en España en vigor, en los términos establecidos en la normativa española de extranjería e inmigración.
  - b) Tener 18 años cumplidos en el momento de realizar la inscripción, cuando se trate de unidades de competencia correspondientes a cualificaciones de nivel I y 20 años para los niveles II y III.
  - c) Tener experiencia laboral y/o formación relacionada con las competencias profesionales que se quieren acreditar:

1º En el caso de experiencia laboral. Justificar, al menos 3 años, con un mínimo de 2.000 horas trabajadas en total, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria. Para las unidades de competencia de nivel 1, se requerirán 2 años de experiencia laboral con un mínimo de 1.200 horas trabajadas en total.

2º En el caso de formación. Justificar, al menos 300 horas, en los últimos 10 años transcurridos antes de realizarse la convocatoria. Para las unidades de competencia de nivel 1, se requerirán al menos 200 horas. En los casos en los que los módulos formativos asociados a la unidad de competencia que se pretende acreditar contemplen una duración inferior, se deberán acreditar las horas establecidas en dichos módulos.

d) En los casos a los que se refiere el artículo 10.2 b), poseer documento justificativo de cumplir con alguno de los requisitos adicionales previstos.

2. Las personas mayores de 25 años que reúnan los requisitos de experiencia laboral o formativa indicados en el apartado anterior, y que no puedan justificarlos mediante los documentos señalados en el artículo 13 de este Decreto, podrán solicitar su inscripción provisional en el procedimiento. Presentarán la justificación mediante alguna prueba admitida en derecho, de su experiencia laboral o aprendizajes no formales de formación.

Para estudiar estos casos, se designarán a los asesores y asesoras necesarios, que emitirán un informe sobre la procedencia o no de la participación del aspirante en el procedimiento. Si el informe es positivo, se procederá a la inscripción definitiva.

### Artículo 13. *Justificación del historial profesional y/o formativo.*

1. La justificación de la experiencia laboral se hará con los siguientes documentos:

a) Para trabajadores o trabajadoras asalariados:

Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliadas, donde conste la empresa, la categoría laboral (grupo de cotización) y el período de contratación, y Contrato de Trabajo o certificación de la empresa donde hayan adquirido la experiencia laboral, en la que conste específicamente la duración de los periodos de prestación del contrato, la actividad desarrollada y el intervalo de tiempo en el que se ha realizado dicha actividad.

b) Para trabajadores o trabajadoras autónomos o por cuenta propia:

Certificación de la Tesorería General de la Seguridad Social o del Instituto Social de la Marina o de la mutualidad a la que estuvieran afiliadas, de los periodos de alta en la Seguridad Social en el régimen especial correspondiente y descripción de la actividad desarrollada e intervalo de tiempo en el que se ha realizado la misma.

c) Para trabajadores o trabajadoras voluntarios o becarios:

Certificación de la organización donde se haya prestado la asistencia en la que consten, específicamente, las actividades y funciones realizadas, el año en el que se han realizado y el número total de horas dedicadas a las mismas.

En las convocatorias podrá eximirse de la presentación de la documentación procedente de la Tesorería General de la Seguridad Social, cuando los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento disponga de un sistema de comunicación electrónica con dicha Tesorería para la transmisión de estos datos.

2. Para las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación, la justificación se realizará mediante documento que acredite que el aspirante posee formación relacionada con las unidades de competencia que se pretendan acreditar, en el que consten los contenidos y las horas de formación.

## Artículo 14. *Selección de las personas candidatas.*

1. Los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento verificará la corrección de las inscripciones recibidas y el cumplimiento de los requisitos de acceso. En el supuesto de detectar algún error, defecto o ausencia en las mismas o en la documentación que debe acompañarlas, requerirá a los interesados para que en el plazo de 10 días hábiles procedan a la subsanación de los mismos, entendiendo que si así no lo hicieran o persistiera el defecto, desisten de su petición.
2. Si el número de inscripciones recibidas fuera superior al número de plazas previstas, se aplicarán los criterios fijados en cada convocatoria.
3. Una vez efectuada la selección, se publicará en los tablones y en las páginas web de los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento, la lista provisional de las personas seleccionadas, en la que se incluirá también la relación de personas solicitantes no seleccionadas, las inscripciones provisionales no admitidas, así como las personas solicitantes que desisten de su solicitud. En las listas se hará constar la puntuación obtenida por cada solicitante en la baremación.
4. Las personas no seleccionadas dispondrán de diez días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la lista para efectuar reclamaciones, que se presentarán ante los órganos responsable de la organización y gestión del procedimiento.
5. Una vez atendidas éstas, se publicará por los mismos medios la lista definitiva de personas candidatas seleccionadas, iniciándose la fase de asesoramiento.
6. Cuando las disponibilidades presupuestarias lo permitan, sin necesidad de efectuar una nueva convocatoria, podrá organizarse un nuevo procedimiento de acreditación, con las personas que no resulten seleccionadas. En dichas etapas se respetará el orden de las personas solicitantes que haya resultado inicialmente seleccionadas y se estará a lo dispuesto en la resolución de convocatoria en que se inscribieron.

## CAPÍTULO V

### INSTRUCCIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### Artículo 15. *Fases.*

La instrucción del procedimiento constará de las siguientes fases:

- a) Asesoramiento.
- b) Evaluación de la competencia profesional.
- c) Acreditación y registro de la competencia profesional.

#### Artículo 16. *Primera fase. Asesoramiento.*

1. El asesoramiento será obligatorio y tendrá carácter individualizado o colectivo, se podrá realizar de forma presencial o a través de medios telemáticos, en una o varias sesiones, según se establezca en la convocatoria.
2. Este asesoramiento será realizado por profesionales habilitados como asesores/as.
3. Esta fase es la destinada a hacer una primera aproximación a las competencias de la persona candidata, ayudarle, en su caso, a autoevaluar su competencia, completar su historial personal y/o formativo o a reunir todas las evidencias que lo justifiquen, para prepararle para la fase de evaluación.
4. El asesor/a, atendiendo a las pruebas e información aportadas, realizará un informe orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante acceda a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas.
5. Si el informe citado en el apartado anterior es positivo, se trasladarán todas las pruebas e información aportadas así como el informe elaborado debidamente firmado a la correspondiente comisión de evaluación.
6. Si el informe es negativo, se le indicará a la persona candidata la formación complementaria que debería realizar y los centros donde podría hacerlo. No obstante, dado que el contenido del informe del asesor o asesora no es vinculante, la persona candidata podrá decidir pasar a la fase de evaluación. En este caso, también se trasladarán todas las pruebas e información aportadas así como el informe elaborado debidamente firmado a la correspondiente comisión de evaluación.

#### Artículo 17. *Segunda fase. Proceso de evaluación.*

1. La evaluación tendrá por objeto comprobar si demuestra la competencia profesional requerida en las realizaciones profesionales, en los niveles establecidos en los criterios de realización y en una situación de trabajo, real o simulada, fijada a partir del contexto profesional, en cada una de las unidades de competencia, en las que el candidato o candidata haya decidido ser evaluado.
2. La evaluación se realizará a partir del informe del asesor/a, analizando todas las pruebas e información aportadas por la persona candidata y, en su caso, recabando nuevas evidencias necesarias para evaluar la competencia profesional requerida en las unidades de competencia en las que se haya inscrito.
3. Se utilizarán los métodos que se consideren necesarios para comprobar lo explicitado, por la persona candidata, en las pruebas e información aportadas. Estos métodos pueden ser, entre otros, la observación de la persona candidata en el puesto de trabajo, simulaciones, pruebas estandarizadas de competencia profesional o entrevista profesional.
4. La selección de los métodos y su concreción en actividades de evaluación se realizará de acuerdo con la naturaleza de la unidad de competencia, las características de la persona aspirante a participar en el procedimiento y los criterios para la evaluación recogidos en las Guías de evidencias.
5. La evaluación se desarrollará siguiendo una planificación previa, en la que constarán, al menos, las actividades y métodos de evaluación, así como los lugares y fechas previstos. De cada actividad quedará un registro firmado por el aspirante y el evaluador.
6. El resultado de la evaluación de la competencia profesional en una determinada unidad de competencia se expresará en términos de demostrada o no demostrada.
7. Las personas candidatas evaluadas serán informadas de los resultados de la evaluación y tendrán derecho a reclamación ante la Comisión de Evaluación y, en su caso, a presentar recurso de alzada ante los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento.
8. El expediente de todo el proceso, en el que se recogerán todos los registros y resultados producidos a lo largo del procedimiento, será custodiado por los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento.

#### *Artículo 18. Instrumentos de apoyo*

Con objeto de optimizar el procedimiento y garantizar su homogeneidad y fiabilidad y como elemento de ayuda para los asesores y asesoras y evaluadores y evaluadoras, se facilitarán, los materiales de apoyo previstos a nivel estatal y cuantos otros se establezcan a nivel autonómico.

#### *Artículo 19. Tercera fase. Acreditación y Registro de la competencia profesional.*

1. A los candidatos y candidatas que superen el proceso de evaluación, según el procedimiento previsto en este Decreto, se les expedirá una acreditación de cada una de las unidades de competencia en las que hayan demostrado su competencia profesional, de acuerdo con el modelo que se establece en los anexos III-A y III-B del Real Decreto 1224/2009.
2. El Servicio Andaluz de Empleo mantendrá un registro actualizado de las personas y las unidades de competencias acreditadas, y será la responsable de transferir los datos pertinentes al registro estatal del Servicio Público de Empleo Estatal, conforme a los procedimientos correspondientes que se establezcan. La Consejería con competencia en materia de educación tendrá acceso al Registro para el ejercicio de las competencias atribuidas a la misma.
3. Cuando, a través de este procedimiento, la persona candidata complete los requisitos para la obtención de un certificado de profesionalidad o un título de formación profesional, se le indicará los trámites necesarios para su obtención.
4. La obtención del título de Técnico o de Técnico superior requerirá cumplir los requisitos de acceso previos a las enseñanzas correspondientes, según lo prevé la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, de 3 de mayo.

#### Artículo 20. *Efecto de las acreditaciones obtenidas.*

La acreditación de una unidad de competencia adquirida por este procedimiento tiene efectos de acreditación parcial acumulable de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.3 de la Ley 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, con la finalidad, en su caso, de completar la formación conducente a la obtención del correspondiente título o certificado; así:

- a) La consejería con competencia en materia de educación reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de convalidación de los módulos profesionales correspondientes, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los títulos.
- b) La consejería con competencia en materia de empleo reconocerá las unidades de competencia acreditadas, que surtirán efectos de exención de los módulos formativos asociados a las unidades de competencia de los certificados de profesionalidad, según la normativa vigente, y que se establece en cada uno de los certificados.

#### Artículo 21. *Del plan de formación.*

Al concluir todo el procedimiento de evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, se facilitará a

todas las personas que hayan participado en el procedimiento establecido en el presente Decreto, información relativa a las posibilidades de formación, tanto para futuras convocatorias como para completar la formación conducente a la obtención de un título de formación profesional o certificado de profesionalidad relacionado con las mismas.

## CAPÍTULO VI

### ORGANIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

#### *Artículo 22. Organización y gestión del procedimiento.*

1. Los centros directivos con competencia en la materia objeto de regulación en el presente Decreto, correspondientes a las consejerías con competencia en materia de educación y de empleo, son los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento, y tendrán las siguientes funciones:

- a) Dirigir y coordinar la gestión del procedimiento, impulsando el desarrollo y la calidad del mismo.
- b) Facilitar a la Administración General del Estado los datos necesarios para el seguimiento y evaluación del procedimiento, en los términos establecidos en los artículos 10.6 y 17 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.
- c) Nombrar a las personas asesoras y evaluadoras y dictar las instrucciones que orientarán sus actuaciones a propuesta de la Comisión Interdepartamental.
- d) Designar las sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.
- e) Planificar y gestionar la formación permanente de las personas asesoras y evaluadoras.
- f) Habilitar a las personas asesoras y evaluadoras y mantener el registro de los mismos.
- g) Desarrollar el procedimiento conforme al Plan de Calidad que se determine por la comisión interdepartamental.
- h) Guardar y custodiar el expediente de cada candidato/a.
- i) Expedir la acreditación de las unidades de competencia a las personas candidatas que hayan superado la fase de evaluación.
- j) Registrar las acreditaciones expedidas en el registro establecido para tal fin.

2. El Consejo Andaluz de Formación Profesional participará como órgano asesor y consultivo en el procedimiento.

#### *Artículo 23. Comisión Interdepartamental.*

1. Para la gestión única del procedimiento se crea una Comisión Interdepartamental, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía.
2. La Comisión estará compuesta por cuatro miembros, debiendo respetarse en todo caso la representación equilibrada de mujeres y hombres en los términos previstos en el apartado 2 del artículo 19 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre:
  - a) Dos representantes de la consejería con competencia en materia de educación
  - b) Dos representantes de la consejería con competencia en materia de empleo.Uno de los miembros de la comisión, será una persona en representación del Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales.  
Uno de dichos miembros asumirá las funciones de titular de la presidencia, que será nombrado por períodos anuales por acuerdo de los mismos, alternando entre las dos consejerías representadas en el órgano.  
  
Asimismo, se contará con una persona que ejerza la secretaría, con voz y sin voto, que será una persona al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía designada por el Instituto Andaluz de Cualificaciones Profesionales, y que tendrá como funciones las previstas en el artículo 95 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
3. La Comisión tendrá atribuidas las siguientes funciones:
  - a) Planificar las convocatorias y coordinar las actuaciones de las consejerías con competencias en la materia, en relación con la gestión del procedimiento.
  - b) Analizar la conveniencia de organizar y gestionar el procedimiento por parte de alguno de los órganos responsables de forma individualizada, en función de las cualificaciones previstas en la convocatoria.
  - c) Planificar y gestionar coordinadamente la formación inicial y continua de los asesores y evaluadores.
  - d) Informar sobre las sedes para la realización de las distintas fases del procedimiento.
  - e) Establecer un plan de calidad específico para el procedimiento y realizar un seguimiento del mismo.
  - f) Elaborar anualmente un informe de resultados de las convocatorias desarrolladas que se elevará al Consejo Andaluz de la Formación Profesional.
  - g) Elaborar la información necesaria relativa al procedimiento para facilitarla a la Administración General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 b) del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.
  - h) Las funciones de la persona titular de la Presidencia, sin perjuicio de las que le correspondan como miembro del órgano, serán las previstas en el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.
4. El régimen jurídico de la Comisión se regirá por lo previsto en la sección 1ª del capítulo II del Título IV de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

Artículo 24. *Requisitos para ser asesor y/o evaluador.*

1. Para garantizar el desarrollo de las funciones de asesoramiento y evaluación, las personas asesoras y evaluadoras deberán cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:
  - a) Tener una experiencia de al menos cuatro años en alguno de los siguientes colectivos:
    - Profesorado perteneciente a los Cuerpos de Catedráticos, Profesores de enseñanza secundaria o Técnicos de formación profesional, con atribución docente en la Familia Profesional correspondiente.
    - Formadores y formadoras de formación profesional para el empleo especializados en las unidades de competencia que se especifiquen.
    - Profesionales expertos en las unidades de competencia que se especifiquen.
  - b) Superar un curso de formación específica organizado o supervisado por las consejerías con competencia en materia de educación y de empleo. Los contenidos del curso tomarán como referente lo establecido en los Anexos IV y V del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio, de reconocimiento de las competencias profesionales adquiridas por experiencia laboral.
2. Las personas que cumplan los requisitos y superen el curso establecidos en el apartado anterior, serán habilitadas por las consejerías con competencias en materia de educación y de empleo, indistintamente.
3. Las personas designadas para el asesoramiento no podrán participar como evaluadores en una misma convocatoria de evaluación y acreditación.

## Artículo 25. *Funciones de los/as asesores/as.*

Las personas habilitadas para desarrollar las tareas de asesoramiento, tendrán, en el marco de este procedimiento, las siguientes funciones:

- a) Asesorar al candidato o candidata en la preparación y puesta a punto del proceso de evaluación, así como, en su caso, en el desarrollo del historial profesional y formativo presentado y en la cumplimentación del cuestionario de autoevaluación, como parte del Dossier de Competencias.
- b) Elaborar un informe orientativo sobre la conveniencia de que el aspirante a participar en el proceso pase a la fase de evaluación y sobre las competencias profesionales que considera suficientemente justificadas y, en su caso, sobre la formación necesaria para completar la unidad de competencia que pretenda sea evaluada.
- c) Colaborar con las comisiones de evaluación cuando así les sea requerido.

## Artículo 26. *Funciones de los/as evaluadores/as.*

Las personas habilitadas para desarrollar las tareas de evaluación, tendrán, en el marco de este procedimiento, las siguientes funciones:

- a) Concretar las actividades de evaluación de la competencia profesional, de acuerdo con los métodos e instrumentos establecidos por la comisión de evaluación y con lo establecido en la correspondiente Guía de Evidencias.
- b) Realizar la evaluación de acuerdo con el plan establecido y registrar sus actuaciones en los documentos normalizados.
- c) Evaluar a los candidatos y candidatas siguiendo el procedimiento establecido, así como resolver las incidencias que puedan producirse.

## Artículo 27. *Comisiones de evaluación.*

1. Las personas titulares de los centros directivos de las consejerías con competencia en la gestión del procedimiento descrito en el presente Decreto, designarán mediante resolución conjunta a los miembros de las comisiones de evaluación para cada convocatoria.
2. Cada comisión estará formada por un mínimo de cinco personas habilitadas para evaluar: una que ostentará la presidencia, otra la secretaria y al menos tres como vocales. Se garantizará la presencia de evaluadores tanto del sector formativo como del productivo. Excepcionalmente, se podrán designar comisiones de evaluación en la que falte alguno de los dos sectores si de otra forma no pudiese realizarse la fase de evaluación.
3. Cuando las unidades de competencias estén incluidas en títulos de formación profesional y en certificados de profesionalidad, la Comisión quedará constituida por evaluadores procedentes o propuestos por las Consejerías con competencia en materia de educación y empleo.
4. La persona que ostente la presidencia será la responsable de los trabajos de la comisión y mantendrá la necesaria coordinación entre las diferentes fases del procedimiento. Será un empleado público de la administración y deberá tener una experiencia laboral o docente de, al menos, seis años, o haber actuado durante dos años en funciones de asesoría o de evaluación en este procedimiento.
5. El secretario o secretaria dará fe de los acuerdos tomados por la comisión y será un empleado o empleada público de la Administración.
6. La comisión de evaluación podrá proponer la incorporación de profesionales cualificados en calidad de expertos, con voz pero sin voto, que serán nombrados, si procede, por los órganos responsable de la organización y gestión del procedimiento.
7. Para proteger la imparcialidad y rigor técnico de la evaluación, y sin perjuicio de las peculiaridades previstas en este Decreto, el funcionamiento y las actuaciones de las comisiones de evaluación estarán sujetas a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común.

## Artículo 28. *Funciones de las Comisiones de evaluación.*

Son funciones de las comisiones de evaluación:

- a) Organizar el proceso de evaluación a través de un plan que incluya las actividades o pruebas necesarias y la gestión derivada de su actuación.
- b) Valorar la documentación aportada por los/as candidatos/as y por el informe del asesor o asesora al que se hace referencia en el artículo 16.3. Se podrá requerir al interesado o interesada, si ello fuera necesario, la aportación de otra documentación complementaria que evidencie la adquisición de las competencias profesionales que solicita le sean reconocidas.
- c) Determinar los métodos e instrumentos de evaluación de la competencia profesional.
- d) Evaluar la competencia profesional a partir de la información recopilada y las evidencias generadas y registradas a lo largo de todo el procedimiento, tomando como referente las realizaciones profesionales y los criterios de realización de cada una de las unidades de competencia.
- e) Recoger los resultados en un acta de evaluación que, junto con todo el expediente, se remitirán a la administración competente, con la propuesta de certificación correspondiente para la acreditación de los/as candidatos/as.
- f) Resolver las reclamaciones que puedan presentar los/as candidatos/as durante el proceso de evaluación.
- g) Documentar el proceso de evaluación para el seguimiento, control y aseguramiento de la calidad.
- h) Informar al candidato o candidata de los resultados de la evaluación, así como sobre las oportunidades para completar su formación y obtener la acreditación completa de títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.
- i) Cuantas otras vinculadas a sus funciones le sean asignadas por la administración competente.

*Artículo 29. Centros autorizados y sedes para la realización de las diferentes fases de instrucción y resolución del procedimiento.*

1. Los centros para desarrollar las distintas fases del procedimiento serán los Centros integrados públicos de formación profesional, los Centros integrados privados concertados que cuenten con la correspondiente autorización administrativa, y los Centros de Referencia Nacional.

2. Cuando sea necesario, la consejería o consejerías que desarrollen el procedimiento podrán designar, otras sedes para la realización de algunas de las fases. A estos efectos, podrán utilizarse otros centros que imparten formación profesional u otros espacios ubicados fuera de los centros docentes cuando se considere adecuado. En estos casos, los órganos responsables de la organización y gestión del procedimiento podrá suscribir convenios con empresas u otras entidades públicas o privadas.

*Artículo 30. Seguimiento y evaluación.*

La Comisión Interdepartamental será la responsable de elaborar un informe anual sobre el seguimiento y la evaluación del procedimiento que presentarán al Consejo Andaluz de la Formación Profesional y que incluirá, en su caso, propuestas de mejora para los distintos aspectos del mismo.

## Artículo 31. *Financiación.*

1. Las personas que soliciten su participación en el procedimiento regulado en el presente Decreto, abonarán en el momento de la solicitud una tasa correspondiente a la fase de asesoramiento. Una vez finalizada dicha fase, abonarán, en su caso, la tasa relativa a las unidades de competencia para las que solicite evaluación.
2. Ambas tasas administrativas se establecerán en su correspondiente ley de creación, con la excepción de aquellos supuestos en los que se prevea su exención.
3. La Junta de Andalucía dispondrá, estimado un nivel de ingresos por tasas, de recursos económicos para la realización de lo establecido en este Decreto, conforme a las disponibilidades presupuestarias existentes.
4. Reglamentariamente se podrán establecer las ayudas para participar en el procedimiento regulado en el presente Decreto.

## Disposición adicional primera. *De la Calidad.*

1. El Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales adquiridos por la experiencia laboral y otras vías no formales de formación se dotará de un sistema de gestión de la calidad.
2. El sistema de gestión de la calidad deberá asegurar que se logre los objetivos y se cumplan las características especificadas en el presente Decreto.
3. El proceso de evaluación y acreditación de la competencia será verificado a través de evaluaciones internas y auditorías externas que puedan contribuir a un proceso de mejora continua.

## Disposición adicional segunda *Indemnizaciones a los asesores y evaluadores.*

Los responsables del asesoramiento y de la evaluación podrán percibir las indemnizaciones económicas que se regirán por lo dispuesto en el Decreto 54/1989, de 21 marzo, sobre indemnizaciones por razón del Servicio de la Junta de Andalucía. A los efectos de determinar las asignaciones económicas que corresponderá percibir a las personas que desempeñen funciones de asesoramiento y evaluación se considerará que los órganos de selección previstos en el presente decreto corresponden a la categoría E.

Disposición adicional tercera. *Inscripción en varias convocatorias.*

La inscripción en varias convocatorias, durante el mismo año, para la evaluación de una misma unidad de competencia profesional no permitirá que el aspirante reciba ayudas para más de una de las convocatorias.

Disposición adicional cuarta. *Protección de datos de carácter personal.*

Cualquier tratamiento de datos de carácter personal que se lleve a cabo durante la tramitación del procedimiento respetará lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de datos de carácter personal.

Disposición transitoria primera. *Efectos de la acreditación de unidades de competencia profesionales aún no incluidas en títulos de formación profesional o certificados de profesionalidad.*

1. Cuando se convoque el procedimiento de evaluación de una unidad de competencia, que aún no esté incluida en algún título de formación profesional o certificado de profesionalidad, se emitirá una acreditación de acuerdo con el Anexo III-B del Real Decreto 1224/2009, de 17 de julio.

2. Dicha acreditación surtirá efectos de acreditación parcial acumulable cuando sea establecido el correspondiente título o certificado que la incluya.

Disposición final primera. *Normas de desarrollo.*

Se habilita a las personas titulares de las Consejerías con competencia en materia de educación y de empleo a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para desarrollar lo previsto en este Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.